

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, venidos (22) de julio de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva fue recibida por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de esta Municipalidad, promovida por **Norma Cecilia Pérez Arias, Natalia María Hoyos Toro y Jorge William Toro Quintero**, a través de Apoderada Judicial y en contra de **Gloria Patricia Escobar Marín, Carlos Alberto Toro Ospina y Cesar Augusto Toro Ospina**, radicada en este Judicial el 22 de julio de 2020. Radicado bajo el No. 2020-00045. Es de advertir que la misma fue remitida por competencia.

Demanda que pasa a Despacho para resolver lo pertinente, dejando constancia que la Titular del Juzgado se encuentra de permiso los días 21 y 22 de julio de 2020, según Resolución N° 215 del 13 de julio de 2020, por la presidencia del Tribunal superior de Manizales, y el día 27 de julio disfrutará de día compensatorio por turno de disponibilidad en sede de control de garantías.

Omaira Toro García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, agosto catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Se avoca en conocimiento de la Demanda **ESPECIAL** de **DIVISIÓN AD VALOREM DE BIEN COMUN** instaurada por **Norma Cecilia Pérez Arias, Natalia María Hoyos Toro y Jorge William Toro Quintero**, a través de Apoderada Judicial y en contra de **Gloria Patricia Escobar Marín, Carlos Alberto Toro Ospina y Cesar Augusto Toro Ospina**, la cual fue remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta Municipalidad, en virtud al auto del 8 de julio de la presente anualidad en el que se repuso el auto interlocutorio No. 070 del 18 de septiembre de 2019.

Una vez realizado un control de legalidad será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de junio de 2020, toda vez que revisado el expediente y sus respectivos

anexos, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas por la parte que formuló la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, así:

- Los poderes aportados se tornan insuficientes, ya que los mismos están conferidos para iniciar un proceso divisorio ante el juzgado promiscuo del circuito de este municipio y éstos deben dirigirse al juzgado promiscuo municipal, por lo que la parte demandante debe conferir un nuevo poder. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.
- Además de lo anterior, el poder conferido por la demandante **Natalia María Hoyos Toro**, no está conferido para demandar a todas las personas contra quienes se dirige la demanda y en lo que respecta al inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria No.114-10422.
- Asimismo, es necesario que se precise porque la señora Norma Cecilia en el poder conferido, lo otorga respecto del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 114-10422, cuando la misma no ostenta derecho real sobre el mismo.
- De conformidad con el numeral 1º del artículo 82, el libelo demandatorio deberá dirigirse a este despacho judicial
- El hecho segundo de la demanda no es claro, ya que allí se afirma que los inmuebles fueron adjudicados a los demandantes y demandados en virtud de compra realizada mediante escritura del 12 de julio de 1973, lo cual no concuerda con los hechos 3, 4 y 6, por lo que el mismo deberá corregirse.
- El numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, la demanda deberá contener la determinación de las partes por su nombre, el de sus representantes, sus documentos de identidad y domicilios, sin embargo, se hace necesario que en el acápite de notificaciones se especifique respecto de los demandantes **Norma Cecilia Pérez Arias**

y Jorge William Toro Quintero, la dirección "Calle 1Dbis # 26 A-09 apartamento 302 santa Isabel" a que municipio y departamento corresponden, por lo que se insta a la apoderada de la parte activa para que subsane.

- Deberá la parte demandante corregir el acápite de la competencia.
- De conformidad con el numeral 9 del artículo 82, la cuantía del proceso debe señalarse cuando su estimación es necesaria para la competencia o el trámite, en tal sentido la parte demandante deberá corregir la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 4 de dicho compendio normativo que establece que cuando se trata de procesos divisorios será "*por el valor del avalúo catastral*". Para tal fin allegará el certificado catastral de cada inmueble, actualizado.
- Allegará certificado de tradición de los bienes inmuebles objeto de división, con una expedición no superior a un mes.
- Asimismo, arrimará un certificado especial de los inmuebles objeto de venta donde consten titulares de derechos reales principales de dominio sujetos a registro y tradición.
- De acuerdo con la naturaleza del proceso, de oficio se ordena la inscripción de la demanda en caso de ser admitida, por lo que la misma es excluyente respecto de la medida cautelar solicitada con fundamento en el artículo 410.
- Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.
- La demanda inicial y su corrección deberán ser integradas en un solo escrito, conforme lo dispone el Artículo 93 N° 3 del Código General del Proceso. Asimismo deberá adjuntarse como mensaje de datos como lo manda el artículo 89 de la norma en cita.

Vencido el término para la subsanación y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Se **AVOCA EL CONOCIMIENTO** de la presente Demanda **ESPECIAL** de **DIVISIÓN AD VALOREM DE BIEN COMUN** instaurada por **Norma Cecilia Pérez Arias, Natalia María Hoyos Toro y Jorge William Toro Quintero,** a través de Apoderada Judicial y en contra de **Gloria Patricia Escobar Marín, Carlos Alberto Toro Ospina y Cesar Augusto Toro Ospina,** con radicado 2020-00045.

SEGUNDO: **INADMITIR** la Demanda **ESPECIAL** de **DIVISIÓN AD VALOREM DE BIEN COMUN** instaurada por **Norma Cecilia Pérez Arias, Natalia María Hoyos Toro y Jorge William Toro Quintero,** a través de Apoderada Judicial y en contra de **Gloria Patricia Escobar Marín, Carlos Alberto Toro Ospina y Cesar Augusto Toro Ospina,** con radicado 2020-00045, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado **No. 0056**

Fecha 18 de agosto de 2020

Secretaria _____
OMAIRA TORO GARCÍA